

sean examinados, ley 1, tit. 5, lib. 8. Asistan á las almonedas, quintos y fundiciones, ley 2, tit. 5, lib. 8. Su instruccion, ley 3, tit. 5, l. 8. Tengan libro de los navios que surgieren en los puertos, ley 4, tit. 5, lib. 8. No lleven por los que hicieren mas derechos de los que deben, conforme al arancel, ley 5, tit. 5, lib. 8. Por todas las partidas incluidas en un registro siendo de un dueño, lleven los escribanos unos derechos, ley 6, tit. 5, lib. 8. No tengan compañía en ellas. V. *Alcaldes de minas* en la ley 3, tit. 21, lib. 4. No pasen ninguna partida sin haberse tomado la razon. V. *Contaduria de averias* en la ley 26, tit. 8, lib. 9. Ante ellos se hagan las visitas de naos. V. *Visitas de naos* en la ley 61, tit. 33, lib. 9. De las Canarias, por quién han de ser residenciados. V. *Jueces de Canaria* en la ley 9, tit. 40, lib. 9. Los vireyes y justicias no puedan nombrar escribanos, y hayan de sacar titulo y notaria del rey, despachado por el consejo de Indias, ley 1, tit. 8, lib. 5 (7). No usen oficios de escribanos públicos sino los nombrados por el rey, ley 2, tit. 8, lib. 5. Todos los de cámara, gobernacion, cabildos públicos y reales, minas y registros, sean examinados, y saquen fiat y notaria, ley 3, tit. 8, lib. 5. Las audiencias examinen á los escribanos, y si se hallaren muy distantes se cometa el examen, ley 4, tit. 8, lib. 5. Reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los ayuntamientos, y en las suscripciones digan de dónde son vecinos, ley 5, titulo 8, libro 5. De cabildos tengan libro en que asienten las tutelas, curadorias y fianzas, ley 6, tit. 8, lib. 5. Los de cámara, cabildo y gobernacion asistan á las audiencias de vireyes y gobernadores para los negocios de indios, ley 9, tit. 8, lib. 5. Habiendo dos escribanos de gobernacion, se les repartan los negocios por provincias y obispados, ley 10, tit. 8, lib. 5 (8). Estando en diferentes lugares el gobernador y teniente general, pueda el escribano de gobernacion nombrar quien despache con el uno, ley 11, tit. 8, lib. 5. No lleven el primer mes de los oficios de guerra que se proveyeren á titulo de derechos, l. 42, tit. 9, lib. 5. Despachen por los indios con sus protectores, ley 13, tit. 8, lib. 5. Y reales no puedan hacer autos ni escrituras, y guarden el derecho real, ley 14, tit. 8, libro 5. Cada uno tenga libro de los depósitos que se hicieren ante él, ley 15, tit. 8, lib. 5. Tengan registros de las escrituras aunque las partes consientan que no los haya, ley 16, titulo 8, lib. 5. A los escribanos se entreguen los papeles, y los vuelvan por inventario, ley 17, t. 8, lib. 5. Los papeles, procesos y registros pasen con las oficios de escribanos: y en cuanto á los derechos causados se haga justicia, ley 18, t. 8,

(7) Sin embargo, se permite nombrar interinamente escribanos y otros empleados cuyos oficios no pueden estar vacantes sin perjuicio de la republica, (n. 1 ib.)

(8) Se encarga el cumplimiento de una real cédula en que se designa las atribuciones de los escribanos de gobierno y de los secretarios de los vireyes y presidentes, (n. 2 ib.)

lib. 5. Si se ausentaren dejen sus registros á los escribanos de cabildo, ley 19, tit. 8, lib. 5. Tengan los registros cosidos y signados, ley 20, tit. 8, lib. 5, y V. *Escribanos de cámara*. Y receptores no escriban por abreviaturas, l. 21, tit. 8, lib. 5. Apelándose para la audiencia de auto interlocutorio, vaya el escribano á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en este grado, ley 22, tit. 8, libro 6. No se lleven derechos á los indios alguaciles de los tambos, ley 23, tit. 8, lib. 5. De gobernacion, pongan en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren para un pueblo de indios, y de donde se han de pagar los derechos, ley 24, tit. 8, lib. 5. Los indios no paguen derechos, y los caciques y comunidades paguen á la mitad del arancel de Castilla, ley 25, tit. 8, lib. 5. En percibir sus derechos guarden los aranceles, ley 26, tit. 8, lib. 5. Y oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveido para Méjico, ley 29, tit. 8, lib. 5. No lleven derechos de cosas tocantes al patrimonio real, ley 30, titulo 8, lib. 5. No lleven derechos á los oficiales reales, ley 31, tit. 8, lib. 5. Las justicias ejerzan con los escribanos públicos y alguaciles ordinarios, ley 33, tit. 8, lib. 5. La recepcion de testigos se cometa á los escribanos de los pueblos si no hubiere receptores, ley 34, tit. 8, libro 5. Y receptores, pregunten á los testigos por los generales, ley 35, tit. 8, lib. 5. No se impida á ningun escribano que entre con los testigos á hacer notificacion á virey ú otro ministro, y reciba las respuestas, ley 36, titulo 8, lib. 5. Los notarios eclesiásticos sean seglares y escribanos reales, siendo posible, ley 37, tit. 8, lib. 5. Hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores, ley 38, t. 8, l. 5. Los de Nueva España no otorguen escrituras del trato del oro y plata, ley 39, tit. 8, lib. 5. No se admitan informaciones para que mestizos y mulatos sean escribanos ni notarios, ley 40, tit. 8, libro 5. Vayan á hacer relacion al consejo de Indias. V. *Consejo de Indias* en la ley 3, tit. 2, lib. 2. Den los testimonios que pidieren los fiscales. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 9, titulo 18, lib. 2. Escriban por sus personas las deposiciones de los testigos. V. *Receptores* en la ley 19, tit. 27, lib. 2. Cómputo de los renglones y partes de las hojas de lo escrito en las probanzas. V. *Receptores* en la ley 26, titulo 27, lib. 2. Tasa de las probanzas la lleve á hacer el escribano de la causa. V. *Receptores* en la ley 28, tit. 27, lib. 2. Para hacer relacion el escribano cite los partes. V. *Receptores* en la ley 32, tit. 27, lib. 2. No sean encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 34, tit. 9, lib. 6. Por renunciacion, no sirvan sin titulo. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 25, tit. 21, lib. 8. De la real hacienda, no se dé salario á los que actúen en sus cuentas. V. *Salarios* en la ley 8, tit. 26, lib. 8. Penas en que incurrén por dar conocimientos de lo no registrado. V. *Registros* en la ley 37, tit. 33, lib. 9. De comisiones, entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos, ley 24, tit. 1, lib. 7.

ESCRIBANIA MAYOR.

De la carrera de Indias y consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 48, tit. 6, lib. 9.

ESCUDEROS.

De los encomenderos. V. *Encomenderos* en las leyes 5, 6 y 7, tit. 9, lib. 6.

ESPAÑOLA.

Valor de la moneda de vellón en la Española. V. *Valor del oro y plata* en la ley 8, titulo 24, lib. 4. Sus navios vengan artillados donde han de esperar la flota y otros navios de Barlovento vengan en conserva de las armadas y flotas, y sin ellas baste que vengan seis juntos: descarguen en Cádiz con la distincion que se refiere: enviase testimonio de los que llegaren á Sevilla, y sean favorecidos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23 y siguientes, tit. 42, lib. 9.

ESPAÑOLES.

No vivan en pueblos de indios aunque hayan comprado tierras. V. *Reduccionen* en las leyes 21 y 22, tit. 3, lib. 6.

ESPERAS.

A los albaceas y testamentarios no se den. V. *Arzobispos* en la ley 28, tit. 7, lib. 1. No las den las audiencias sino con las calidades que se refieren. V. *Audiencias* en la ley 95, tit. 13, lib. 2. No den los contadores de cuentas sin consulta del virey ó presidente. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 73, tit. 1, lib. 8. No las den los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 17, tit. 4, lib. 8. No se den á deudores de hacienda real, y cóbrense á los plazos cumplidos. V. *Administracion de hacienda real* en las leyes 13 y 14, tit. 8, lib. 8. En qué casos y forma se pueden admitir por el precio de las renunciaciones. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 24, tit. 21, lib. 8. Con qué intereses. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 61, tit. 6, l. 9.

ESPOLIOS.

De los prelados, su cobranza y administracion. V. *Arzobispos* en la ley 37, tit. 7, libro 1. Breves sobre espolios se recojan. V. *Bulas* en la ley 4, tit. 9, lib. 1. De los prelados, qué bienes no se incluyen en ellos, y dónde se han de tratar estas causas. V. *Arzobispos* en las leyes 38, 39 y 40, tit. 7, lib. 1.

ESCUADRAS.

O armadas en las Indias obedezcan al general de galeones. V. *Generales* en la ley 95, titulo 15, lib. 9.

ESTACAS.

En las minas, respecto de los indios. V. *Minas* en la ley 16, tit. 19, lib. 4.

ESTAFAS.

A los librancistas y negociantes. V. *Casa de contratacion* en la ley 28, tit. 4, lib. 9.

ESTANCIAS.

Se visiten por los oidores visitadores. Véase *Oidores visitadores* en la ley 13, tit. 31, lib. 2. De ganado se moderen. V. *Vireyes* en la l. 52, tit. 3, lib. 3. De ganados, se den apartadas de pueblos y sementeras de indios. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 12, tit. 12, lib. 4. No tengan los encomenderos en los términos de sus encomiendas. V. *Encomenderos* en la l. 17, tit. 9, lib. 6. De ganado en Chile, respecto al alivio de los indios. V. *Servicio personal de los indios de Chile* en la ley 43 y siguientes, titulo 16, lib. 6.

ESTANCOS.

No se lleve azogue á las Indias ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del rey, ley 1, tit. 23, lib. 8 (9). Los oficiales reales se hagan cargo y descargo del azogue como se ordena, ley 2, tit. 23, lib. 8. El tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí, se haga por los oficiales reales con superintendencia del virey, ley 3, tit. 23, lib. 8. El azogue se entregue limpio, bien acondicionado y á personas seguras, ley 4, tit. 23, lib. 8. Los oficiales reales de la Nueva Vizcaya tengan la administracion de los azogues, ley 5, tit. 23, lib. 8. El azogue se empaque y remita en cajones de á quintal y no mas, ley 6, tit. 23, lib. 8. Los oficiales reales remitan y despachen luego el azogue donde fuere consignado, ley 7, tit. 23, lib. 8. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España y Nuevo Reino de Granada, l. 8, tit. 23, lib. 8. El azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España, ley 9, tit. 23, l. 8. El azogue que se repartiere á los mineros se dé mitad de contado, y mitad fiado, con buenas fianzas y seguridad, ley 10, tit. 23, lib. 8. Téngase mucho cuidado en la cobranza del precio del azogue, ley 11, tit. 23, lib. 8. Enviense relaciones en todas las flotas y galeones del azogue que se provee para las minas y plata que producen, y la que pertenece á los quintos reales, ley 12, tit. 23, lib. 8. Haya estanco de sal donde pudiere ser de provecho, y sin grave daño á los indios, ley 23, tit. 13, lib. 8 (10). En el Perú y Nueva España haya estanco de pimienta, y se administre y beneficie como las demas rentas reales, ley 14, tit. 23, lib. 8. En las Indias haya estancos de naipes como se ordena, ley 15, tit. 23, lib. 8 (11). Póngase estanco en la venta del soliman, como en estos reinos de Castilla, ley 16, tit. 23, libro 8. No se compré cochinilla por cuenta del rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17, tit. 23, lib. 8. Forma y reglas de administrar el papel sellado en las provincias de las Indias, ley 18,

(9) Derogada por decreto de las Cortes generales y extraordinarias, las que tambien mandaron fomentar el descubrimiento y explotacion de las minas de azogue ofreciendo premios al efecto, (n. 1 ib.)

(10) Y aunque primero se mandó poner en práctica esta ley, despues se previno la suspension de la misma, atendiendo á los inconvenientes que podia ocasionar el plantearla, (n. 2 ib.)

(11) Y se previene á los vireyes y presidentes den las órdenes para que se pongan estancos de naipes en todas las ciudades y villas, (n. 3 ib.)

tit. 23, lib. 8 (12). Sobre el precio en que se han de dar los azogues en Nueva España, se vea en la ley 8 de este título la nota al fin; y en cuanto á los asientos de minas de Potosí y los demas del Perú, se vea en la ley 3, tit. 13, lib. 6. De bastimentos, no se permitan en los asientos de minas. V. *Minas* en la ley 8, t. 19, lib. 4. De vino y carnicería de Tlascala. V. *Indios* en la ley 43, tit. 1, lib. 6. No se pongan en las Indias sin licencia del rey. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 62, tit. 6, lib. 9. No se pongan en las Indias. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 71, tit. 46, lib. 9. Los corregidores del Perú no hagan estancos del trigo y harina que se trae á Panamá, ley 43, t. 18, lib. 4.

ESTERILIDAD.

Si algun año no se cogiere pan por esterilidad ó tempestad, no sean obligados los indios á pagarlo al encomendero, ley 22, tit. 5, libro 6.

ESTIPENDIOS.

De las capellanías. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 15, tit. 10, lib. 1.

ESTRADOS.

En las iglesias, y lo especial acerca de las mugeres de los ministros. V. *Precedencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 3. No se pongan en las iglesias si no concurriere la audiencia, y los oidores como particulares puedan poner silla, alfombra y almohada. V. *Precedencias* en la ley 27, tit. 43, lib. 3.

SANTA EUCHARISTIA.

El Santísimo Sacramento de la Eucaristia se administre á los indios que fueren capaces, ley 19, tit. 1, lib. 1. Los preladados hagan poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios, y que se les administre por viático, ley 20, tit. 4, lib. 5. Misa del Santísimo Sacramento, se celebre cada jueves, ley 21, título 1, lib. 4. Cada año se celebre una fiesta al Santísimo Sacramento con toda solemnidad, ley 22, tit. 4, lib. 1. Todos los fieles acompañen al Santísimo Sacramento, lib. 26, tit. 1, lib. 4. Todo el fiel cristiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santísimo Sacramento, ley 28, tit. 4, lib. 4.

EXAMEN.

De los presentados ó prebendas. V. *Patronazgo* en la ley 15, tit. 6, lib. 1. De los doctri-
neros en sede vacante. V. *Doctrineros* en la ley 37, tit. 6, lib. 1. De las universidades. V. *Universidades* en la ley 18 y siguientes, y en la ley 57, tit. 22, lib. 1. De los proveidos para oficios de la hacienda real. V. *Consejo*, auto 4, tit. 2, lib. 2. De los proveidos para oficiales reales. V. *Oficiales reales*, auto 4, tit. 4, libro 8. De pilotos y maestros. V. *Piloto mayor* en la ley 9 y siguientes, tit. 23, lib. 9.

(12) Se manda duplicar el valor de los sellos 1.º, 2.º y 3.º, y se hacen diversas aclaraciones importantes sobre esta renta, y tambien sobre la de la nieve, la que se halla estancada en Lima, (n. 4 ib.)

EXCUSADOS.

V. *Diezmos* en la ley 22, tit. 16, lib. 4.

EJECUCIONES.

Y entregas, las ejecuciones que emanaren de las audiencias se cometan á sus alguaciles, ley 4, tit. 14, lib. 5. No se puedan hacer en canoas de perlas, y su aviamiento, habiendo otros bienes, ley 2, tit. 14, lib. 5. No se haga en los ingenios de moler metales, ni sus avios, ley 3, tit. 14, lib. 5. No se pueda hacer en ingenios de azúcar, y puédase hacer en los frutos, y este privilegio no se renuncie, ley 4, tit. 14, lib. 5. Puédase hacer en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azúcar, si la deuda montare todo el precio, ley 5, tit. 14, lib. 5 (13). No se haga en armas y caballos sino en defecto de otros bienes, ley 6, tit. 14, l. 5. En las ejecuciones contra vecinos, descubridores, pobladores y encomenderos, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla, ley 7, tit. 14, lib. 5. Se pueda hacer en oficios vitales y perpétuos renunciables, ley 8, tit. 14, lib. 5. Pagando el ejecutado dentro de setenta y dos horas no se cobre décima, ley 9, tit. 14, lib. 5. En llevar la décima de las ejecuciones guarden los alguaciles la costumbre de cada lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10, tit. 14, lib. 5. En las provincias donde hubiere costumbre lleven los alguaciles los derechos de las ejecuciones conforme á la ley 11, t. 14, lib. 5. Los alguaciles ejecutores no lleven mas de unos derechos en cada ejecucion, ley 12, título 14, lib. 5. En las de bienes aplicados á la cámara no se lleven derechos, l. 13, t. 14, l. 5. Los alguaciles no puedan llevar derechos de ejecucion hasta que esté pagada la parte, ley 14, tit. 14, lib. 5. Los indios no paguen décima de las ejecuciones, y en los demas derechos se proceda con moderacion, ley 15, tit. 14, libro 5. De las sentencias en juicio de residencia. V. *Residencias* en la ley 39, tit. 15, l. 5. Condenaciones exequibles en juicio de residencia. V. *Residencias* en la ley 40, tit. 15, libro 5. Si conviene hacerse en ingenios de moler metales. V. *Minas* en la ley 40, tit. 49, libro 4.

EJECUTORES.

No se envíen para cobrar la hacienda de las cajas de comunidad. V. *Cajas de censos* en la ley 23, tit. 4, lib. 6. Para pedir indios modérense sus salarios. V. *Servicio personal* en la ley 46, tit. 12, lib. 6. Forma de enviarlos en materia de hacienda. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 41, tit. 1, lib. 8. De la casa de contratacion para la corte. V. *Casa de contratacion* en la ley 53, tit. 1, lib. 9.

EJECUTORIAS.

A cargo de un consejero. V. *Consejeros*, auto 74, t. 3, lib. 2. Y *tesorero del consejo* en las leyes 3 y 6, tit. 7, lib. 2. De los acuerdos de oidores sean obligados los alcaldes á que las

(13) Alterado por el artículo 23, título 3 de la ordenanza de minería de Nueva España, que solo permite hacerse la ejecucion de los metales y demas productos de la hacienda, poniéndosele á este inventor, (n. 1 ib.)

guarden. V. *Audiencias* en la ley 113, tit. 15, lib. 2. Qué autos han de llevar insertos. V. *Audiencias* en la ley 114, tit. 15, lib. 2. De las audiencias si sobre su cumplimiento resultaren deltos, quién ha de conocer. V. *Audiencias* en la ley 118, tit. 15, lib. 2. De hidalgúnias. Véase *Audiencias* en la ley 119, tit. 15, libro 2. Para cobrar en las Indias las condenaciones tomen la razón los conladores del consejo. Véase *Oficiales reales* en el auto 119, tit. 4, lib. 8.

EJEMPLARES.

Cómo se ha de resolver por ellos en el consejo. V. *Consejo* en la ley 20, tit. 2, lib. 2.

EXENTOS.

Clérigos exentos. V. *Clérigos* en la ley 11, tit. 12, lib. 1.

EXPEDIENTES.

Los encomiende el presidente del consejo. V. *Presidente del consejo* en la ley 4, tit. 3, lib. 2.

EXPULSIONES.

De las religiones. V. *Arzobispos* en la ley 4, tit. 7, lib. 4.

EXTRAÑAR.

De las Indias, sea remitiendo los autos, y los tenientes de gobernadores no puedan extrañar, y esto se haga con los sujetos que conviniere. V. *Penas* en las leyes 18, 19 y 20, tit. 8, lib. 7.

EXTRANJEROS.

Ningun extranjero ni persona prohibida pueda tratar en las Indias ni pasar á ellas, ley 4, tit. 27, lib. 9 (14). La casa de contratacion averigüe los extranjeros que cargaren en cada viaje, y haya libro de los que tienen y los que no tienen licencias, ley 2, tit. 27, lib. 9. Los oficiales reales de las Indias averigüen las mercaderías de extranjeros que se llevaren en flotas y armadas, ley 3, tit. 27, libro 9. (15). Aunque lleven licencias no pasen de los puertos, y vendan en ellos las mercaderías, ley 4, tit. 27, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no dejen pasar tierra adentro á los comerciantes extranjeros, ley 5, tit. 27, libro 9. Ningun extranjero rescate oro, plata, ni cochinilla, ley 6, tit. 27, lib. 9. En las Indias no se admita trato con extranjeros, pena de la vida y perdimiento de bienes, ley 7, tit. 27, lib. 9 (16). Procúrense evitar las noticias que

(14) Y se previene que los extranjeros que cometan en América algun delito sean allí castigados y no se remitan á España, (n. 1 ib.)

(15) Y aunque en una ocasion demasiado apurada de guerra se permitió llevar á la América cargamentos desde puertos neutrales extranjeros; se prohibió despues hacer dicho comercio, mandándose el mas puntual cumplimiento de las leyes de la materia, (n. 2 ib.)

(16) Mandada guardar nuevamente en diversas ocasiones, hasta que por último se ha minorado y reducido la pena capital á seis y ocho años de presidio ó de prisión, segun la calidad de plebeyo ó noble del delincuente, (n. 3 ib.)

1.ª PARTE.

pueden adquirir y dar los enemigos, median-
te los extranjeros que viven en las Indias,
ley 8, tit. 27, libro 9. Procúrese limpiar la
tierra de extranjeros y gente sospechosa en
casas de la fé católica, ley 9, tit. 27, lib. 9. La
expulsion de los extranjeros no se entienda con
oficiales mecánicos, guardando la integridad
de nuestra santa fé católica, ley 10, tit. 27,
lib. 9. Que sirvieren en plazas de soldados, ma-
rineros y artilleros no gocen de sus exenciones
cuando se tratare de su composicion, ley 11,
tit. 27, lib. 9. No se admitan á composicion en
las Indias sin orden del rey, y sean echados de
ellas, ley 12, tit. 27, lib. 9. En las compo-
siciones se disimule con los extranjeros de las
calidades que se contienen en la ley 13, tit. 27,
lib. 9 (17). Sus composiciones se hagan con mo-
deracion y conforme á la posibilidad de cada
uno, ley 14, tit. 27, lib. 9. De los nacidos y
criados en estos reinos, hijos de padres extran-
jeros y su composicion, ley 15, tit. 27, lib. 9.
En las composiciones de extranjeros no se com-
prendan clérigos ni mugeres extranjeras, ley
16, título 27, libro 9. Con los que tuvieren
licencias litigadas para contratar en las Indias,
se use de moderacion en las composiciones,
ley 17, tit. 27, lib. 9. Las cédulas y comisio-
nes de composicion se entiendan con los que es-
tuvieren, no con los que despues entraren en
las Indias, ley 18, tit. 27, lib. 9. Los com-
puestos legitimamente no se incluyan en la
prohibicion, ley 19, tit. 27, lib. 9. Los una
vez compuestos no se comprendan en otras co-
misiones, y solamente puedan comerciar en sus
provincias, ley 20, tit. 27, lib. 9. Los com-
puestos sean retirados de los puertos, y los vi-
reyes y gobernadores se informen de sus cor-
respondencias, ley 21, tit. 27, libro 9. Encomen-
deros de las calidades que se declaran no
hayan menester composicion, ley 22, título 27,
lib. 9. Naturalizados en estos reinos, se pue-
dan componer, ley 23, tit. 27, lib. 9. No se
compongan fuera de sus residencias, ley 24,
tit. 27, lib. 9. Los solteros sean echados de
los puertos y expelidos de las Indias, ley 25,
tit. 27, lib. 9. Sobre los bienes de extranjeros
que se quisieren venir de las Indias se haga
justicia, y los jueces ordinarios otorguen las
apelaciones, habiendo lugar de derecho, ley 26,
tit. 27, lib. 9. Los nacidos de padres extranje-
ros en estos reinos son naturales de ellos,
ley 27, t. 27, l. 9. Declárase los que son natu-
rales de estos reinos, y no se comprenden en las
comisiones de composicion, y los demas se ex-
cluyen, y especialmente los portugueses, ley
28, tit. 27, libro 9. No se consienta que los
portugueses de la India traten en Filipinas,
ley 29, tit. 27, lib. 9. Ninguno venda merca-
derías fiadas en estos reinos, á pagar en las In-
dias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeza,
ley 30, tit. 27, lib. 9 (18). Para tratar y con-

(17) Y siendo casados se les permite conservarse
tierra adentro, con tal que dichos extranjeros no pa-
sen del numero de seis en cada pueblo, (n. 4 ib.)

(18) Se previene el mas puntual cumplimiento
de la última parte de esta ley y la mas activa vigi-
lancia de la autoridad. (n. 5 ib.)

tratar en las Indias, ningun extranjero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que se declaran en la ley 31, tit. 27, lib. 9 (19). Los bienes raíces que han de tener los extranjeros para obtener naturaleza, y facultad de tratar y contratar en las Indias, sean cuatro mil ducados, de que conste por escrituras, y no por informaciones de testigos, ley 32, tit. 27, lib. 9. No siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y para tratar en ellas no se excusen de las penas, ley 33, tit. 27, libro 9. El declarar sobre los requisitos de los extranjeros toca al consejo, y las informaciones á las audiencias y casa de contratacion de las Indias, ley 34, tit. 27, lib. 9. los vireyes, audiencias y gobernadores remitan á la casa de contratacion todos los extranjeros, ley 35, titulo 27, lib. 9. No se admitan en los puertos los que fueren con patentes de apresadores y corsistas, extranjeros ó naturales no llevando despacho de la casa de contratacion de Sevilla, ley 36, tit. 27, lib. 9 (20). En los puertos de las Indias no se admitan navios de apresadores y corsistas, ley 37, tit. 27, lib. 9. Clérigos no sean admitidos á beneficios. V. *Patronazgo* en la ley 31, tit. 6, libro 1. Religiosos no pasen á las Indias. V. *Religiosos* en la ley 12, tit. 14, l. 1. Los alcaldes del crimen ejecuten las cédulas contra extranjeros. V. *Cédulas* en la ley 44, tit. 1, lib. 2. Navios extranjeros, excúsense las licencias para pasar á las Indias. V. *Consejo*, auto 39, tit. 2, lib. 2. Eclesiásticos extrañados de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 144, t. 13, lib. 2. Difuntos, sus bienes no se entreguen. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 44, titulo 32, libro 2. No sean nombrados por cabos ni oficiales de armadas. V. *Provision de oficios* en la ley 33, tit. 2, lib. 3. No entren en los castillos. V. *Castellanos y alcaldes* en la ley 10, tit. 8, lib. 3. Trato con extranjeros y cosarios prohibido, y su pena. V. *Cosarios* en las leyes 1 y 8, tit. 13, lib. 3. A los denunciadores de rescates con extranjeros en las Indias se les aplique la cuarta parte en lo denunciado, ley 9, tit. 13, lib. 3. Procedan los preladados eclesiásticos contra sus súbditos que contrataren con extranjeros, enemigos y cosarios. V. *Cosarios* en la ley 10, tit. 13, lib. 3. No se les encarguen descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 3, tit. 1, lib. 4. No se les encomienden indios. V. *Repartimientos, encomiendas* en la ley 14, tit. 8, lib. 6. No carguen en Cádiz para las Indias. V. *Juez de Cadiz* en la ley 16, tit. 4, lib. 9. No se admitan para oficios del consulado de Sevilla. V. *Consulado*

(19) Previéndose en diversas ocasiones y en observancia de esta ley la expulsion de extranjeros de la América, (n. 6 ib.)

(20) Mandándose posteriormente no se admita ningun buque extranjero en los puertos de América aunque alegue que se va á pique en el caso de ser particular; y si fuese de guerra tampoco será admitido si no se prestase á recibir guardas, y á depositar los efectos en los almacenes; debiéndose en todo caso dar oportuno aviso de la llegada de cualquiera de dichos buques al jefe superior de la provincia para que dicté en la materia la providencia conveniente, (n. 7 ib.)

de Sevilla en la ley 4, tit. 6, libro 9. No sean correos. V. *Correos* en la ley 44, tit. 7, lib. 9. Navios extranjeros los apresen los generales. V. *Generales* en la ley 53, tit. 15, lib. 9. Averigüen los generales su comercio en los puertos. V. *Generales* en la ley 91, tit. 15, lib. 9. No sean artilleros de las armadas y flotas, y cuando podrán ser admitidos. V. *Artilleria* en las leyes 23 y 24, tit. 22, libro 9. Pilotos y maestros sean naturales de estos reinos, y sus calidades. V. *Pilotos* en las leyes 44 y 15, titulo 23, lib. 9. Marineros no sean admitidos en la carrera, ni por contra-maestres, y los naturales no naveguen en bajeles extranjeros, y puedan admitir marineros levantiscos. Véase *Marineros* en la ley 12 y sig., tit. 23, libro 9. Recibanse en las cofradías de carpinteros y calafates. V. *Fabricadores* en la ley 17, tit. 28, lib. 9. Navios extranjeros no pasen á las Indias. V. *Armadas* en la ley 22, tit. 30, lib. 9. Trompetas. V. *Armadas* en la ley 48, tit. 30, lib. 9. Navios y urcas extranjeras, no se les dé licencia para pasar á las Indias. V. *Armadas* en el auto 27, tit. 30, lib. 9. Las naos extranjeras donde han de surgir en caso de llegar las armadas á Sanlúcar. V. *Navegacion* en la ley 55, tit. 36, lib. 9. Cuanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de navios y personas extranjeras. V. *Comercio y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14 y sig., tit. 41, lib. 9. No sean maestros, pilotos, ni marineros en el mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 11, tit. 44, lib. 9. En Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 4, tit. 45, l. 9. Marineros en Filipinas no sean obligados á composicion. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 37, tit. 45, lib. 9.

F

FABRICAS Y FORTIFICACIONES.

Cuando se enviaren trazas ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1, tit. 6, lib. 3. Procúrese desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio donde hubiere fábrica, ley 2, tit. 6, lib. 3. El gobernador y capitan general asista á las fábricas y fortificaciones, y en qué forma, ley 3, tit. 6, lib. 3. En las fábricas de fortificaciones guarden los ingenieros la ley 4, tit. 6, lib. 3. Los oficiales de ellas se repartan por cuadrillas, y haya sobrestantes, ley 5, tit. 6, lib. 3. Los obreros de ellas qué tiempo han de trabajar, y cómo se han de distribuir las horas, ley 6, tit. 6, libro 3. En lo tocante á ellas no se entrometan las justicias de la provincia, ley 7, tit. 6, lib. 3. Asistan á ellas los oficiales reales, ley 8, tit. 6, libro 3. Lo gastado en materiales y otras cosas, se dé por libranzas, ley 9, tit. 6, lib. 3. A los oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos como se contiene en la ley 10, tit. 6, lib. 3. Si se trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios y jornales como se ordena en la ley 11, tit. 6, lib. 3. Los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes, ley 12, titulo 6, lib. 3. Si la fábrica durare mucho

tiempo, haya quien administre los santos sacramentos, ley 13, tit. 6, lib. 3. Sus sitios estén bien abastecidos, ley 14, tit. 6, lib. 3. Donde hubiere fábricas se lleven esclavos que trabajen, ley 15, tit. 6, lib. 3. Los comisarios de fábricas y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16, tit. 6, lib. 3. De las dudas y disensiones entre comisarios de fábricas y fortificaciones, conozca la audiencia del distrito, ley 17, tit. 6, lib. 3. De navios, sus cuentas por quién se han de tomar. V. *Contadores del consejo* en la ley 10, tit. 11, lib. 2. No se hagan á costa de la real hacienda sin consulta. V. *Situaciones* en la ley 13, tit. 27, lib. 8. De iglesias catedrales y parroquiales, repartimiento para las obras. V. *Iglesias* en la ley 2 y sig., tit. 2, libro 1. Se acaben y perfeccionen. V. *Iglesias* en la ley 15, tit. 2, lib. 1. En pueblos de españoles, indios, estancias y asientos de minas, se edifiquen y reparen las iglesias. V. *Iglesias* en la ley 16, tit. 2, lib. 1. Bienes de fábricas y comunes de las iglesias, no se gasten en recibimientos. V. *Iglesias* en la ley 18, titulo 2, lib. 1. Los indios fabriquen casas para sus curas. V. *Casas* en la ley 19, tit. 2, lib. 1. Bienes de fábricas y hospitales de indios. V. *Iglesias* en la ley 22, tit. 2, lib. 1. De iglesias no lleven salario por esto los oidores comisarios. V. *Oidores* en la ley 38, tit. 16, lib. 2.

FABRICADORES Y FABRICAS DE NAVIOS.

En Sevilla haya un maestro mayor de fábricas y carpintería de las armadas y flotas, ley 1, tit. 28, lib. 9. A los fabricantes de naos se les dé el socorro que se declara, ley 2, t. 28, lib. 9. En poder de los dueños fabricantes no se puedan embargar navios por tiempo de tres años, ley 3, tit. 28, lib. 9. Sobre navios viejos no se hagan obras sacándolos de sus cimientos, y qué inconvenientes resultan de hacer lo contrario, ley 4, tit. 28, lib. 9. Los navios de la carrera lleven la puente en cuarteles, y el batel debajo, ley 5, tit. 28, lib. 9. Los navios para las Indias no lleven mástiles de roble, ley 6, tit. 28, lib. 9. Los cabrestantes se pongan como solian estar, y los alcázares y marcaje como se ordena, ley 7, tit. 28, lib. 9. Las portas de la artillería se hagan de modo que no haya planchadas, y si las hubiere se abran en escuadra, ley 8, tit. 28, lib. 9. Cada nao lleve á proa una cámara para la pólvora, ley 9, tit. 28, lib. 9. Cada nao que saliere para las Indias lleve dos timones, ley 10, tit. 28, lib. 9. Cada nao de armada ó flota lleve dos bombas, ley 11, tit. 28, lib. 9. Los navios vayan bien marineros, aparejados y estancos, ley 12, titulo 28, lib. 9. En las naos de armada no se hagan camarotes sobre las cámaras de popa, ni cosa que embarace, ley 13, tit. 28, libro 9. En los galeones no se hagan camarotes, ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14, tit. 28, lib. 9. Ningun maestro de calafateria ni carpintería de la maestranza reciba aprendiz, sino fuere con escrituras, conforme á la ley 15, tit. 28, lib. 9. La cofradía de calafates nombre cada año cincuenta capa-

taces, de los cuales la universidad señale los bastantes, ley 16, tit. 28, lib. 9. En las cofradías y carpinteros y calafates se reciban naturales y extranjeros, y no hagan precios por comunidad, ley 17, tit. 28, libro 9. Ningun capataz tome el aderezo de dos navios á un tiempo, ley 18, tit. 28, lib. 9. Habiendo ajustado los calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19, tit. 28, lib. 9. Las pagas de jornales de las maestranzas de navios por cuenta del rey, se hagan por semanas en mano propia, y como se ordena, ley 20, tit. 28, lib. 9. Las pagas de los calafates y carpinteros sean conforme á las ordenanzas de fábricas, ley 21, tit. 28, lib. 9. Reglas para fabricar los navios que se hicieren por cuenta del rey y de particulares, leyes 22 y 23, t. 28, l. 9. Los gastos en nao merchanta para de guerra recibida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que alli se refiere, ley 27, tit. 28, lib. 9. El capitan de la Maestranza de Indias, asista con los ministros del Océano á señalar sitios para el lastre y zahorra que se sacare, ley 26, tit. 28, lib. 9. Medidas que últimamente mandó el consejo ejecutar para fabricar galeones de ochocientas toneladas, en 22 de marzo de 1679. A. la nota tit. 28, lib. 9. Naturales preferidos en la eleccion de naos. V. *Armadas y flotas* en el auto 39, tit. 30, lib. 9.

FACTOR DE LA CASA.

Tenga su escritorio bien distribuido, y cada oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40, tit. 2, lib. 9. Enviandó de las Indias algo consignado á los jueces oficiales de la casa para compra de cosas del servicio del rey, lo solicite el factor, ley 50, tit. 2, l. 9. Tenga la negociacion de ella, y reciba lo que viniere ó se comprare para el rey, y de ello se le haga cargo y forma de los libros, ley 51, tit. 2, lib. 9. Haya cuidado en lo que hubiere en el almacen de la casa y sea de tres llaves, y las atarazanas de una que tenga el factor, ley 52, tit. 2, libro 9. Lo que se hubiere de gastar y comprar para formacion de armada y provision, gastos, y otras cosas sea por mano del factor como está ordenado por la ley 53, tit. 2, lib. 9. Declárase mas en particular sobre la provision y compra de las cosas que han de correr por mano del factor de la casa, ley 54, tit. 2, libro 9. Un oficial del factor tenga cuenta con las atarazanas, y el salario que se declara, ley 55, titulo 2, libro 9. De qué data é instrumentos ha de resultar su cargo, cómo se ha de formar y sean por los mismos géneros. V. *Contaduría de averias* en las leyes 31, 32 y 33, titulo 8, lib. 9. De la real hacienda, hagan las probanzas por falta de fiscal. V. *Fiscales* en la ley 46, tit. 18, lib. 2. De mercaderes no jueguen. V. *Juegos y jugadores* en la ley 6, t. 2, lib. 7. No excedan de sus oficios, den relacion de géneros: déseles instruccion: réformense en las Indias. V. *Oficiales reales* en las leyes 34, 35, 36 y 37, tit. 4, lib. 8. De mercaderes y cargadores, conocimiento de sus causas y fran-